



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEEP-A-149/2019 Y
SU ACUMULADO TEEP-A-151/2019

ACTORES: RODOLFO CARRASCO
RIVERA Y MARTHA LILLYAM
MOLINA BERMÚDEZ

AUTORIDADE RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación al rubro indicados, interpuestos por el ciudadano Rodolfo Carrasco Rivera y la ciudadana Martha Lillyam Molina Bermúdez, otrora Candidatos al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, en contra de la resolución emitida por Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/252/2019 y acumulados.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	3
3. Acumulación.	4
4. Planteamiento.	4
5. Síntesis de Agravios.	5
6. Metodología de Estudio.	5
7. Estudio de Fondo.	6
8. Efectos.	16
9. Resolutivos	16

GLOSARIO

Actores:	Rodolfo Carrasco Rivera y Martha Lylliam Molina Bermúdez
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Lineamientos:	Lineamientos para la integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados a continuación, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

1.1. Convocatoria y Lineamientos. El veintisiete de mayo, el Comité Directivo Estatal del PAN, emitió la CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA ESTATAL Y LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL, la cual fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el doce de junio siguiente.

1.2. Asambleas Municipales. El veinticinco de junio, el Comité Directivo Estatal, convocó supletoriamente a las Asambleas Municipales, las cuales fueron autorizadas el dos de julio, las que se llevaron a cabo de acuerdo al calendario previamente establecido.

1.3. Asamblea Estatal. El ocho de septiembre, se realizó la Asamblea Estatal, en la que se eligieron los integrantes del Consejo Estatal, así como las propuestas al Consejo Nacional.

1.4. Juicios de Inconformidad ante la Comisión de Justicia. Inconformes con el resultado de dicha Asamblea, el doce de septiembre, los Actores interpusieron Juicios de Inconformidad, contemplados en la normativa partidista, los cuales fueron resueltos el veinte de septiembre dentro del expediente CJ/JIN/252/2019 y acumulados.

1.5. Recursos de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de septiembre, los Actores presentaron Recursos de Apelación ante la Comisión de Justicia.

1.6. Sobreseimientos. El veintitrés de diciembre, se sobreseyeron los recursos de apelación por haberse presentado de manera extemporánea.

1.7. Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. El trece de enero de dos mil veinte, los Actores interpusieron



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

juicios ciudadanos para controvertir las sentencias señaladas en el numeral que antecede, mismos que fueron resueltos el treinta de enero siguiente, revocando dichas sentencias y ordenado a este Tribunal emitiera nuevas.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo, del *Código Local*; así como los diversos 143 fracción I, 170 y 176, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Esto es así, en primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un ciudadano que considera le fueron transgredidos los derechos que le asisten por ser militante de un partido político que se rige a través de sus normas internas obligatorias. Al efecto, el contenido del *Código Local*, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

I.- La elaboración y modificación de los documentos básicos;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;

III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;

IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; y

V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

VI.- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

En segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del *Código Local*, máxima autoridad

jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el organismo electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

3. ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación contenidos en los expedientes TEEP-A-149/2019 y TEEP-A-151/2019, se desprende identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que se decreta la acumulación del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEP-A-151/2019 al diverso TEEP-A-149/2019, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de los impugnantes, y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por los actores, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los dos expedientes, serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de la y el accionante.

4. PLANTEAMIENTO

Los recurrentes manifiestan que la resolución impugnada, es contraria a la normativa electoral y vulnera principios rectores de la materia, por lo que debe ser revocada.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que su actuar está apegado a derecho, debidamente fundado y motivado, basándose en la Convocatoria, los *Lineamientos* y la normativa partidista aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-149/2019 Y SU ACUMULADO

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la litis es determinar si los agravios expuestos por los demandantes revelan alguna inconsistencia en la resolución impugnada que amerite su revocación o modificación, o bien, si la misma se encuentra ajustada a derecho para su confirmación.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

En los expedientes TEEP-A-149/2019 y TEEP-A-151/2019, los *Actores*, esgrimen como agravios, en síntesis, los siguientes:

5.1. La falta de exhaustividad y debido proceso, pues la autoridad responsable resolvió sin tomar en consideración que existían datos, hechos y pruebas que al momento de la resolución los actores apenas tenían conocimiento, dejando de requerir la información y pruebas que se solicitaron oportunamente a la autoridad señalada como responsable en el juicio de inconformidad, la cual debió ser requerida para efectos de que pudiera contar con los datos y elementos necesarios para que los actores expresaran agravios y comprobar los hechos impugnados.

5.2. Que no se explicó el mecanismo de la elección, en este caso electrónica, y que esto provocó que se rompiera con el principio de certeza necesario, así como la falta de información que les permitiera conocer la operación del sistema y su comportamiento a efecto de determinar si existieron inconsistencias.

5.3. Que algunos candidatos no cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

5.4. La falta de certeza y equidad al vulnerarse los principios electorales de imparcialidad, certeza, equidad y objetividad en la contienda al permitirse que los candidatos integrantes de la Comisión Permanente, acudieran en representación del órgano del cual forma parte a emitir el voto delegacional, así como la falta de publicidad.

5.5. La falta de imparcialidad y equidad en la contienda por la participación como candidatos al Consejo Estatal y Nacional de diversos funcionarios que participaron en la organización de la Asamblea Estatal.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razones de método, los agravios expuestos por los enjuiciantes se estudiarán atendiendo a su vinculación, siendo unos de manera individual y otros conjuntamente, sin que ello les depare algún perjuicio, pues, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro "**AGRAVIOS, SU**

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹, la forma y el orden en el que se analicen los agravios no pueden originar, por sí mismos, alguna lesión jurídica al justiciable, dado que lo trascendental consiste en que se estudien todas las alegaciones que se hacen valer en el medio de impugnación.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. La falta de exhaustividad por el indebido desahogo y valoración de pruebas, por lo que la resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/252/2019 y acumulados resulta ilegal e indebidamente fundada y motivada.

Los artículos 41 de la Carta Magna, 3, 33, 43 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 28 y 54 del *Código Local*, contemplan la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; debiendo conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

De igual manera, se contempla el derecho de éstos a regular su vida interna, determinar su organización hacia el interior y los procedimientos aplicables para ello, contando dentro de sus estructuras con órganos de decisión colegiada responsables de la impartición de justicia intrapartidaria que deberán ser independientes, imparciales y objetivos, respetando en sus resoluciones todas las formalidades esenciales del procedimiento para en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales.

En las relatadas condiciones, es preciso establecer que el principio de exhaustividad impone a todas las autoridades electorales la obligación de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo de alguna de ellas, pues el fin último de este principio es que las autoridades agoten la materia de la controversia, analizando en toda su extensión los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas. Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, bajo los

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

rubros: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**², y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³.

Ahora bien, en el caso, los *Actores* manifiestan que la resolución impugnada carece de exhaustividad, pues la autoridad responsable resolvió sin tomar en consideración datos, hechos y pruebas que los apelantes manifestaron en su escrito de inconformidad; pues de hecho, en escritos de quince y veintitrés de octubre presentados ante esta autoridad, el y la actora, respectivamente, manifiestan que después de la resolución impugnada han tenido conocimiento de las pruebas, -ello a pesar de haber sido solicitadas con anterioridad-, y que existen otros documentos que fueron entregados por las autoridades responsable primigenias casi al mismo tiempo de la resolución de la *Comisión de Justicia*; y otras aún no habían sido entregadas, por lo que la autoridad responsable debió advertir que dicha documentación, datos e información era necesaria para la debida sustanciación, debiendo requerirla y ponerla a la vista de los *Actores* a fin de que se impusieran de autos y estar en posibilidades de aportarlas y exponer agravios, sin embargo ello no ocurrió así.

Por otra parte, también señalan los *Actores*, que en el numeral 12 de resultandos, la Comisionada Instructora del juicio, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución, sin precisar la fecha de tal acuerdo, lo que también evidencia la falta de exhaustividad y debido proceso, pues se dejó de requerir información y pruebas que se solicitaron oportunamente a las autoridades señaladas como originalmente responsables, por lo que la *Comisión de Justicia* debió requerirlas.

Al respecto, acompañaron a su demanda de Juicio de Inconformidad, acuses de recibo de los escritos presentados el doce de septiembre, solicitando diversa información, a la Presidenta del Comité Directivo Estatal y al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso, pidiendo a la *Comisión de Justicia* requiriera la documentación solicitada.

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Por todo lo anterior se considera necesario señalar las pruebas ofrecidas ante la *Comisión de Justicia* y el tratamiento procesal que la resolutora les otorgó, insertándose la siguiente tabla:

PRUEBA OFRECIDA EN DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	FECHA EN LA QUE EL ACTOR/ACTORA SOLICITÓ TAL PRUEBA Y FECHA EN LA QUE EL ACTOR/ACTORA MANIFIESTA TUVO CONOCIMIENTO DE LA PRUEBA.	VALORADA SI/ NO.
1. DOCUMENTALES PÚBLICAS		
1.1 Copia certificada y en medio electrónico (contenidas en unidad USB) de la Convocatoria para la Asamblea Estatal y Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal, de fecha 27 de mayo de 2019.	✓ Solicitada mediante escrito de doce septiembre al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso.	Si.
1.2 Copia certificada del acta o acuerdo del CDE PAN en Puebla sobre la integración de la Comisión Organizadora del Proceso en el estado de Puebla de fecha 27 de mayo del presente año.		No fue valorada por la responsable.
1.3 Copia certificada y en medio electrónico (contenidas en unidad USB) de las Providencias SG/57- 30/2019, con relación a la autorización de la Convocatoria para la Asamblea Estatal y Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla El día 12 de junio de 2019.	✓ Solicitada mediante escrito de doce septiembre al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso.	No fue requerida por la responsable.
1.4 Copia certificada y en medio electrónico (contenidas en unidad USB) de la Convocatoria del CDE PAN Puebla determina convocar supletoriamente a las asambleas municipales en la entidad para elegir propuestas al Consejo Nacional y Estatal, así como a los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales, de fecha 25 de junio de 2019.	✓ Solicitada mediante escrito de doce septiembre al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso.	Si fue valorada.
1.5 Copia certificada y en medio electrónico (contenidas en unidad USB) de las Providencias SG/085/2019, con relación a la autorización de la Convocatoria para la Asamblea Estatal y Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla de fecha 02 de julio de 2019.	✓ Solicitada mediante escrito de doce septiembre al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso.	No fue requerida por la responsable.
1.6. Copia certificada y en medio electrónico (contenidas en unidad USB) del acuerdo COP-02/2019 y COP-03/2019 de la Comisión Organizadora del Proceso.		No fue valorada.
1.7. Copia certificada y en medio electrónico (contenidas en unidad USB) de las Providencias emitidas por el Presidente del CEN con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, acuerdo SG/137/2019 de fecha 05 de septiembre.	✓ Solicitada mediante escrito de doce septiembre a la Presidenta de la Asamblea Estatal y del Comité Directivo Estatal y al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso.	No fue requerida por la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000354

TEEP-A-149/2019 Y SU ACUMULADO

PRUEBA OFRECIDA EN DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	FECHA EN LA QUE EL ACTOR/ACTORA SOLICITÓ TAL PRUEBA Y FECHA EN LA QUE EL ACTOR/ACTORA MANIFIESTA TUVO CONOCIMIENTO DE LA PRUEBA.	VALORADA SI/ NO.
1.8. Copia certificada del acta, cédula o registro de los votos arrojada por el sistema de votación, escrutinio y cómputo electrónico correspondiente a cada uno de los aspirantes y candidatos respectivamente al Consejo Nacional y Estatal.	✓ Solicitada mediante escrito de doce septiembre a la Presidenta de la Asamblea Estatal y del Comité Directivo Estatal y al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso.	No fue requerida por la responsable.
1.9. Copia certificada del Contrato y en su caso de los anexos al mismo, con la Empresa encargada de generar y operar el sistema de votación, escrutinio y cómputo electrónico de los votos de la elección de propuestas al Consejo Nacional e integrantes del Consejo Estatal.	✓ Solicitada mediante escrito de doce septiembre a la Presidenta de la Asamblea Estatal y del Comité Directivo Estatal y al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso.	No fue requerida por la responsable.
1.10. Copia certificada del protocolo o lineamientos del sistema electrónico mediante el cual operó la votación, escrutinio y cómputo de los votos de la elección de propuestas al Consejo Nacional y Estatal, toda vez que este no exista o no fuera informado a los candidatos previamente a la elección, ni publicada en medios electrónicos, ni físicos.	✓ Solicitada mediante escrito de doce septiembre a la Presidenta de la Asamblea Estatal y del Comité Directivo Estatal y al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso.	No fue requerida por la responsable.
1.11. Copia certificada de la solicitud y/o en su caso del acuerdo u oficio de autorización respectivamente en relación a la utilización del sistema electrónico de votación, escrutinio y cómputo a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional.	✓ Solicitada mediante escrito de doce septiembre a la Presidenta de la Asamblea Estatal y del Comité Directivo Estatal y al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso. ✓ En escrito de 15 de octubre, los actores manifiestan que mediante oficio PUE/PRESIDENCIA/O79/2019, que el 19 de septiembre, se le informó que la documentación sobre el sistema de votación electrónica fue remitida al órgano interno partidista.	No fue requerida por la responsable.
1.12. Copia certificada y en medio electrónico del archivo electrónico de la votación y los resultados electorales al Consejo Estatal y Nacional, que contenga el Código fuente y accesos a base de datos, protocolos o certificados de seguridad, del sistema de votación, escrutinio y cómputo electrónico de la ejecución de propuestas al Consejo Nacional y de consejeros a integrar el Consejo Estatal.	✓ Solicitada mediante escrito de doce septiembre a la Presidenta de la Asamblea Estatal y del Comité Directivo Estatal y al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso.	No fue requerida por la responsable.

PRUEBA OFRECIDA EN DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	FECHA EN LA QUE EL ACTOR/ACTORA SOLICITÓ TAL PRUEBA Y FECHA EN LA QUE EL ACTOR/ACTORA MANIFIESTA TUVO CONOCIMIENTO DE LA PRUEBA.	VALORADA SÍ/ NO.
1.13. Copia certificada y en medio electrónico del reporte o cédula electrónica del sistema electrónico, en el que contenga los datos y/o motivos sobre las fallas en el proceso de votación electrónico respecto a la no identificación correcta del candidato seleccionado con el del resultado de la votación, así como del reseteo, reinicio y apagado del sistema en la elección de propuestas al Consejo Nacional y de integrantes al Consejo Estatal.	✓ Solicitada mediante escrito de doce septiembre a la Presidenta de la Asamblea Estatal y del Comité Directivo Estatal y al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso.	No fue requerida por la responsable.
1.14. Copia certificada del expediente y acuerdo de la COP sobre el registro de la Candidatura al Consejo Estatal de Irving Vargas Ramírez, Olga Lidia Flores Gutiérrez, Fátima Hernández Manzanilla e Irvin Baltazar García Ramírez, con el cual se acredita que no reúnen el requisito de elegibilidad par el cargo de consejero estatal, por no haber sido integrante de algún comité directivo nacional, estatal, municipal o consejero en dichos órdenes y tampoco haber sido postulado candidato propietario del apartado en un proceso electivo constitucional.	✓ Solicitada mediante escrito de doce septiembre al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso.	No fue requerida por la responsable.
1.15. Copia certificada y en medio electrónico (contenidas en unidad USB) de la notificación de la lista definitiva de delegados numerarios a la Asamblea Estatal del 08 de septiembre de 2019.	✓ Solicitada mediante escrito de doce septiembres al Presidente de la comisión organizadora del proceso.	No fue requerida por la responsable.
1.16. Copia certificada y en medio electrónico del Acta de Sesión Extraordinaria del CDE del sorteo de delegados numerarios a la Asamblea estatal cuyas asambleas municipales no se hayan efectuado o hayan sido rechazadas o bien de los órganos del partido que no tuvieran derecho a Asamblea.	✓ Solicitada mediante escrito de doce septiembre a la Presidenta de la Asamblea Estatal y del Comité Directivo Estatal.	No fue requerida por la responsable.
1.17. Copia certificada de la Acta de Asamblea Estatal del día 08 de septiembre de 2019.	✓ Solicitada mediante escrito de doce septiembre a la Presidenta de la Asamblea Estatal y del Comité Directivo Estatal.	Sí.
1.18. Copia de la Acta de instalación del Comité Directivo Estatal del periodo vigente y quién funge como su presidente.	✓ Solicitada mediante escrito de doce septiembre a la Presidenta de la Asamblea Estatal y del Comité Directivo Estatal.	No fue requerida por la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

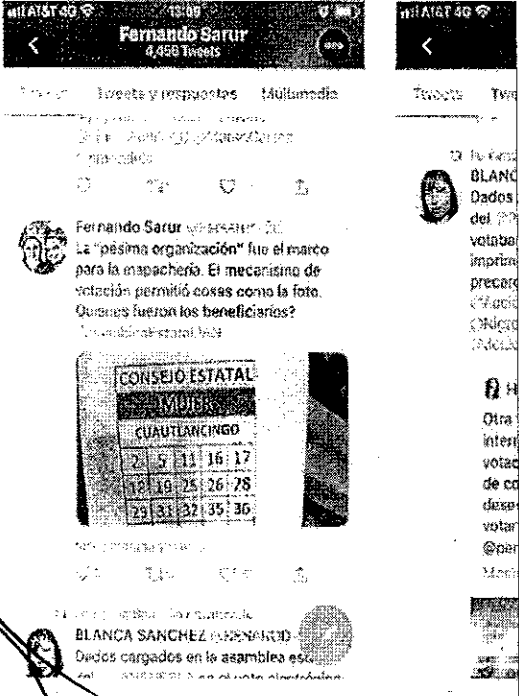
PRUEBA OFRECIDA EN DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	FECHA EN LA QUE EL ACTOR/ACTORA SOLICITÓ TAL PRUEBA Y FECHA EN LA QUE EL ACTOR/ACTORA MANIFIESTA TUVO CONOCIMIENTO DE LA PRUEBA.	VALORADA SÍ/ NO.
1.19. Copia certificada de las Actas de Sesión de Comité Directivo Estatal solicitada mediante escrito a la Presidente del CDE., en las cuales conste se nombran a los funcionarios del Comité Directivo Estatal o bien el nombramiento o contrato que desempeñan como empleados del Comité Directivo Estatal, autoridad organizadora de la Asamblea Estatal y proceso de elección y candidatos al Consejo Estatal que constituyen violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad, siguientes: 1. Irving Vargas Ramírez, Secretario Jurídico 2. Olga Lidia Flores Gutiérrez, Secretaria Particular de Presidencia 3. José Sánchez Aguilar, Secretario de Fortalecimiento Interno 4. María del Rocío Aguilar Nava 5. Jaime Macip Gelly Delegado Distrital 6. Luis Armando Olmos Pineda 7. Marco Antonio Ávila Cruz 8. Jorge Javier Zambiano Morales, Tesorero Estatal. 9. Yolanda Rodríguez de Jesús	✓ Solicitada mediante escrito de doce septiembre a la Presidenta de la Asamblea Estatal y del Comité Directivo Estatal. ✓	Parcial. De la resolución de la comisión de justicia, se desprende que únicamente valora actas de sesión y constancias respecto a: • Irving Vargas Ramírez • Olga Lidia Flores Gutiérrez • Inving Baltazar García Ramírez • Fátima Hernández Manzanilla. Por lo que se demuestra la falta de estudio con respecto a: José Sánchez Aguilar, Secretario de Fortalecimiento Interno. • María del Rocío Aguilar Nava • Jaime Macip Gelly • Luis Armando Olmos Pineda • Marco Antonio Ávila Cruz • Jorge Javier Zambiano Morales, Tesorero Estatal. • Yolanda Rodríguez de Jesús

PRUEBA OFRECIDA EN DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	FECHA EN LA QUE EL ACTOR/ACTORA SOLICITÓ TAL PRUEBA Y FECHA EN LA QUE EL ACTOR/ACTORA MANIFIESTA TUVO CONOCIMIENTO DE LA PRUEBA.	VALORADA SÍ/ NO.
2. DOCUMENTALES PRIVADAS		
2.1. Consistente en impresión electrónica (contenidas en unidad usb) de la lista de representantes acreditados por los Partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con lo cual acredito que Luis Armando Olmos Pineda funge como representante del partido ante dicho organismo, información pública obtenida en la página de Internet de https://www.ieepuebla.org.mx/2019/PP/LISTADO_REP_CG_29_AGOSTO.pdf . de la cual solicito su verificación.		No fue valorada.
2.2 Impresiones electrónicas de tarjetas informativas (contenidas en unidad USB) de funcionarios del Comité Directivo Estatal de Puebla publicados en la plataforma nacional de transparencia de cuya liga es: https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa , con la cual acreditan ser integrantes del órgano interno encargado de la organización de la Asamblea Estatal y elección de Consejeros Estatales y propuestas al Consejo Nacional, de: A) Genoveva Huerta Villegas, Presidenta del Comité Directivo Estatal y de la Asamblea Estatal así como de la Comisión Permanente del Consejo Estatal. B) Irving Vargas Ramírez, Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal. C) Olga Lidia Flores Gutiérrez, Directora de Agenda Digital del Comité Directivo Estatal. D) José Sánchez Aguilar, Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal. E) Jorge Javier Zambrano Morales, titular de la Tesorería del Comité Directivo Estatal. F) Francisco Javier Medina Mendoza, contrato por honorarios servicios de asesoría al Comité Directivo Estatal.		No fue valorada.
3. DOCUMENTALES TÉCNICAS		
3.1. Consistente en el video con duración de 8:48 minutos (contenidas en unidad USB), correspondiente a la lectura de Consejeros Estatales y Nacionales Electos en la Asamblea Estatal de fecha 08 de septiembre de 2019.		



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRUEBA OFRECIDA EN DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	FECHA EN LA QUE EL ACTOR/ACTORA SOLICITÓ TAL PRUEBA Y FECHA EN LA QUE EL ACTOR/ACTORA MANIFIESTA TUVO CONOCIMIENTO DE LA PRUEBA.	VALORADA SI/ NO.
3.2. Consistentes en Notas periodísticas difundidas en portales digitales o en imágenes de redes sociales del DOMINGO 08 DE SEPTIEMBRE de 2019, día de la Asamblea Estatal y elección de Consejeros Estatales y propuestas al Consejo Nacional: A) Se le cae el sistema al PAN en renovación de consejeros estatales y nacionales https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/sele-cae-el-sistema-al-pan-en-renovacion-deconsejeros-estatales-y-nacionales-puebla-4153633.html Nota informativa descriptiva publicada en el momento que se llevaba a cabo la Asamblea Estatal y en la que se dan a conocer quejas de militantes por fallas en el sistema receptos de los votos, mismas que son reconocidas por Genoveva Huerta, presidenta del CDE del PAN. B) Con fallas en el sistema se desarrolla la votación para renovar el Consejo Estatal del PAN Fuente: https://www.petiodicoceltral.mx/2019/politica/item/20603-con-fallas-en-el-sistema-se-desarrolla-la-votacion-para-renovar-el-consejo-estatal-del-pan Nota informativa descriptiva publicada en el momento que se llevaba a cabo la Asamblea Estatal sobre denuncias de fallas en el sistema de votación y la necesidad de reiniciarlo para reiniciar el proceso de votación. NG Noticias y El Sol de Puebla informaron que la presidenta del CDE del PAN, Genoveva Huerta, explicó que lo sucedido con el sistema de votación fue un error técnico, y fue solventado con el reinicio de sistema, que es lo mismo que se está haciendo con todas las que marcan algún error. 		Sí fueron valoradas.

PRUEBA OFRECIDA EN DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD	FECHA EN LA QUE EL ACTOR/ACTORA SOLICITÓ TAL PRUEBA Y FECHA EN LA QUE EL ACTOR/ACTORA MANIFIESTA TUVO CONOCIMIENTO DE LA PRUEBA.	VALORADA SÍ/ NO.
3.2. -continuación- c) Reporte vía Twitter: NG Noticias @NGNoticiasmx Fuente: https://twitter.com/NGNoticiasmx/status/1170775804764143617  D) Imágenes y mensajes del Secretario del CDM de Puebla, Fernando Sarur -vía su cuenta Twitter- señalando las probables irregularidades en la votación durante la Asamblea,https://twitter.com/besarod/status/1170767555784404993?s=21https://twitter.com/fernandosarud/status/1170781331988647936?s=21		
4. Pericial.		
4.1. Consistente en ordenar el desahogo de la auditoría respecto al sistema o programa de la votación, escrutinio y cómputo electrónico de resultados electorales específicamente del Consejo Estatal y Nacional, que contenga el Código fuente y accesos a base de datos, protocolos o certificados de seguridad, del sistema de votación, escrutinio y cómputo electrónico de la elección de propuestas al Consejo Nacional y de consejeros a integrar el Consejo Estatal, a fin de determinar que el error acusado o en su caso alteración, perjudicará o beneficiará a candidato o candidatos al Consejo Estatal	Solicitada mediante escrito de doce septiembre a la Presidenta de la Asamblea Estatal y del Comité Directivo Estatal.	No fue requerida por la responsable. 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De lo anterior se desprende que les asiste la razón a los *Actores*, ya que efectivamente, de las veinticuatro pruebas ofrecidas en los juicios de inconformidad, la resolutora sólo valoró dos de ellas y una de manera parcial, y respecto a las veintiún restantes no hizo manifestación alguna en la resolución hoy impugnada, lo que evidencia una falta de exhaustividad, por lo que este Tribunal estima que el mencionado agravio, es **FUNDADO**.

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** la resolución impugnada, para que la *Comisión de Justicia*, emita una nueva con apego a la normativa interna del *PAN*, en la que se pronuncie respecto de todas las pruebas ofrecidas por el y la actora, valorándolas de acuerdo a su relación con los agravios esgrimidos.

Con lo anterior este Tribunal advierte que la pretensión de los apelantes ha quedado colmada, por lo que el resto de los motivos de disenso que haya planteado en la demanda devienen inatendibles en el fondo, en obvia de circunstancias.

Por otra parte, el quince y veintitrés de octubre, cuatro de diciembre y el siete de enero de dos mil veinte, los *Actores* presentaron escritos mediante los cuales ofrecieron pruebas supervenientes, los cuales también deberán ser analizados por la *Comisión de Justicia* conforme a la normativa interna del *PAN*, para determinar su procedencia.

Así, lo resuelto en la presente sentencia se adopta a efecto de dar vigencia a lo dispuesto por los artículos 41 base I tercer párrafo y 116 fracción IV inciso f) de la Constitución Federal, en relación como el 350 segundo párrafo del *Código Local* y 5 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, por cuanto al derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, a fin de que resuelvan sus controversias, a la luz de lo dispuesto por sus documentos básicos, ello con el fin de lograr mayor legitimidad a su decisión interna.

No pasa desapercibido que en esta misma fecha se resolvió el recurso de apelación TEEP-A-001/2020, el cual es referente a actos previos a la celebración de la *Asamblea*, por lo que la *Comisión de Justicia* deberá resolver el presente asunto una vez que cause estado la resolución derivada de dicho recurso de apelación dada su relación y atento a los efectos jurídicos que resulten, en el entendido que si bien es cierto, no existe la suspensión en

materia electoral, como ya se señaló, la apelación en mención analizó un acto anterior a la celebración de la *Asamblea*, situación que fue del conocimiento de este Tribunal hasta el veinte de enero del presente año al dictar un acuerdo plenario de escisión.

Es decir, las sentencias primigenias de los expedientes TEEP-A-149/2019, TEEP-A-151/2019 y TEEP-A-156/2019, se dictaron el veintitrés de diciembre, las cuales fueron recurridos el trece de enero siguiente, lo que generó que tanto este Tribunal como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, tuvieron una imposibilidad material y jurídica de conocer la existencia de esa impugnación, por lo que no la tomaron en cuenta.

8. EFECTOS

8.1. Establecido lo anterior, lo procedente en el presente asunto es **REVOCAR** la resolución impugnada y ordenarle a la autoridad responsable para que en plenitud de jurisdicción, emita una nueva debidamente fundada y motivada, en la que estudie con precisión el acto reclamado, pronunciándose respecto de la totalidad de las probanzas ofrecidas, de acuerdo a lo establecido en el apartado 7 que antecede.

8.2. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre la determinación que hubiese emitido al día siguiente de que ello ocurra.

8.3. Por tanto, se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remita a la autoridad responsable, las constancias originales que obren en los expedientes, previa copias certificadas que obren en los autos de los presentes recursos de apelación.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEP-A-151/2019 al diverso TEEP-A-149/2019, en términos de apartado 3 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado 8 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE e INFÓRMESE a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del contenido de la presente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sentencia, para que determine lo procedente dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expedientes SCM-JDC-8/2020, SCM-JDC-9/2020 Y SCM-JDC-10/2020.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY